

"LISTAS DE SINDICOS - PERIODO 2024 / 2028 S/ ADMINISTRATIVO" N° 214/2024

Paraná, 17 diciembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°)- Que deben conformarse las listas de Síndicos titulares y suplentes para actuar en los concursos preventivos y quiebras, para el período 2025/2028, conforme lo normado por la Ley 24.522 y el Reglamento para Formación de Listas de Síndicos y otros Funcionarios Concursales y de aspectos conexos al ejercicio de la Superintendencia concursal (t.o. 18/12/2020).

2°)- Que de conformidad a ello (art. 13 Reglamento), el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos (CPCEER) presentó las listas provisorias de síndicos, las cuales fueron debidamente publicadas por esta Cámara.

3°)- Que presentaron impugnaciones a los puntajes acordados, los Cres. Graciela Susana Bonarrigo, María Cielo Rezett, Carlos Gustavo Ramos, Juan Pablo Ulrich y Ariel Alberto Ramón Aparicio, en los siguientes términos:

a)- Cra. Bonarrigo: impugna el puntaje asignado en virtud de haberse omitido, en el punto experiencia en sindicatura concursal, el puntaje correspondiente a las causas en las que tuvo desempeño en el período 2021-2024, advirtiendo que la columna aparece vacía; señala que adjuntó certificaciones del Juzgado Civil y Comercial N° 9 de Paraná que dan cuenta de su intervención en 24 causas, por lo que solicita que a los 32 puntos asignados por el Comité Evaluador se adicionen los 6 puntos omitidos, otorgándosele 38 puntos en total.

b)- Cra. Rezett: impugna el puntaje asignado en el ítem experiencia en sindicatura concursal, ya que se le otorgó 1 punto cuando de las constancias emitidas por el Juzgado Civil y Comercial N° 9 de esta ciudad

surge que ha intervenido en 16 procesos, por lo que sostiene que por el período analizado le corresponderían 6 puntos; asimismo, impugna el puntaje por el rubro participación en congresos, jornadas y cursos por el que no se le ha otorgado punto alguno (0 puntos); sostiene que ello no se condice con las constancias de participación en dos congresos con contenido en materia concursal. Concluye que se le debieron otorgar 67,10 puntos en lugar de 60,10.

c)- Cr. Ramos: en primer lugar impugna el puntaje otorgado por docencia universitaria, peticionando que se le concedan 10 puntos. Sostiene que el art. 10 del Reglamento para la formación de listas de Síndicos prevé puntaje por cátedras afines a la especialidad en concursos y quiebras y que, para el caso de desempeñarse en cátedra de concursos y quiebras, como titular y/o ajunto, se asignarán hasta 10 puntos. Considera que del texto surge que la experiencia en docencia no refiere exclusivamente a cátedra en concursos y quiebras, sino que también incluye a aquellas que tengan afinidad con la materia, lo cual resulta notablemente más amplio. Señala que ha acreditado experiencia docente en tres cátedras que tienen afinidad con la especialidad, a saber: I) Docente titular ordinario en Macroeconomía (que se dicta en la carrera de Administrador de Empresas). Pide que se computen 10 puntos por este antecedente; II) Profesor Adjunto Administración III (que se dicta en la carrera Licenciatura en Gestión de las Organizaciones). Pide que se computen 6 puntos por este antecedente; III) Jefe de Trabajos Prácticos - Desarrollo Local y Asociativismo. Solicita que se concedan 5 puntos por esta experiencia. Por último, advierte que en el ítem Congresos, Jornadas y Cursos el Comité le asignó 0 puntos, siendo que adjuntó constancias de 22 participaciones, por lo que le correspondería el máximo de 10 puntos. Requiere que se aplique lo solicitado a las jurisdicciones Nogoyá, Paraná y Victoria y, por último, advierte que existe un error en el cómputo del inc. 2 (experiencia en sindicatura concursal) en las jurisdicciones Nogoyá y Victoria, considerando puntos que no fueron solicitados.

d)- Cr. Ulrich: impugna el puntaje asignado por Congresos, Jornadas y Cursos, respecto de lo cual presentó 13 participaciones con sus respectivos certificados. Atento a ello, solicita se le conceda el máximo

puntaje (10 puntos). Advierte que el Comité le concedió 0 puntos por el ítem, lo que debe corregirse señalando que su petición comprende a las jurisdicciones Nogoyá, Paraná y Victoria.

e)- Cr. Aparicio: impugna el puntaje asignado en virtud de haberse omitido, en el ítem experiencia en sindicatura concursal, el puntaje correspondiente a las causas en las que tuvo desempeño en el período 2021-2024. Manifiesta que solamente se le asignaron los 12 puntos correspondientes al período anterior, siendo que le corresponden 6 puntos por los procesos en que ha participado durante el período 2021-2024 según lo acreditó con las certificaciones emitidas por el Juzgado Civil y Comercial N° 9 de Paraná que adjuntó.

4°)- Corrida vista al Comité Evaluador (conf. art. 13, inc. d) Reglamento), éste la contesta mediante presentación electrónica de fecha 07/11/2024, en los siguientes términos:

a)- Con respecto a la Cra. Bonarrigo sostiene que se aplicaron las disposiciones del Acta N° 236 de esta Cámara Segunda de Apelaciones en cuanto estipula que en las inscripciones posteriores al año 2020 sólo se admitirán a contadores que cuenten con título de Posgrado en Sindicatura Concursal, siendo por tal razón que no se tuvo en cuenta el expediente de la Cra. Graciela Susana Bonarrigo.

b)- En relación con la Cra. Rezett, el Comité admite que se produjo un error en la carga de datos, por lo que se resolvió rectificar el puntaje, otorgando a la misma un total de 69,10 puntos.

c)- En lo que respecta al Cr. Ramos, el Comité ratifica el puntaje otorgado, explicando que la docencia que ejerce dicho profesional corresponde a administración y economía, no haciéndolo en ninguna cátedra relacionada con Concursos y Quiebras, según lo establece el Reglamento en el art. 10 inc. 3°.

d)- En cuanto al Cr. Ulrich, expresa que aplicó el mismo criterio que en relación a la Cra. Bonarrigo, por lo que no se tuvo en cuenta el expediente de dicho postulante.

e)- En relación con el Cr. Aparicio admite que se produjo un error en la carga de datos, por lo que rectifica el puntaje, otorgándole un total de 70 puntos.

5°)- Que expuestas así las impugnaciones de los postulantes y siendo que respecto de los **Cres. María Cielo Rezett y Ariel Alberto Ramón Aparicio**, el Comité ha rectificado los errores en los cómputos, satisfaciendo los intereses que sustentaron las impugnaciones, los cuestionamientos referidos a dichos profesionales se han tornado abstractos, lo que así cabe resolver.

6°)- Que en cuanto a las impugnaciones de los **Cres. Bonarrigo y Ulrich**, el art. 8° del Reglamento para la formación de listas de Síndicos y otros Funcionarios Concursales, dispone que en las inscripciones posteriores al año 2020 "*se admitirán sólo a contadores que cuenten con título de posgrado en Sindicatura concursal*", agregando que se aceptará la inscripción de quienes no cuenten con dicho título sólo en las ciudades en que no haya síndicos con dicho título (último párrafo).

En el caso, la Cra. Bonarrigo y el Cr. Ulrich carecen del título de especialización en sindicatura concursal y no se da a su respecto la excepción contemplada en el párrafo final del art. 8° del Reglamento, ya que en las ciudades en las que los mismos se han inscripto para actuar como Síndicos existen profesionales con dicha especialización.

Consiguientemente, las impugnaciones formuladas deben ser rechazadas, correspondiendo no incluirlos en los listados que comenzarán a regir en el año 2025.

7°)- Que en lo que respecta al **Cr. Ramos**, del art. 10° inc. 3 del Reglamento surge que dentro del puntaje a asignar por docencia universitaria se contempla no solo la correspondiente a la cátedra específica en concursos y quiebras sino también en cátedras y/o materias *afines* a la misma. En efecto, dicha norma dispone que tal docencia "*se acreditará con constancia de desempeño en cátedras afines a la especialidad de concursos y quiebras. En caso de desempeñarse en la cátedra de concursos y quiebras como titular y/o adjunto, se asignarán hasta diez (10) puntos*".

El Cr. Ramos ha acreditado ser docente titular ordinario de la materia "Macroeconomía" en la carrera de Licenciatura en Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias de la Gestión de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, Profesor Adjunto de la materia "Administración III" de la carrera de Licenciatura en Gestión de las Organizaciones, de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNER y Jefe de Trabajos Prácticos - Desarrollo local y asociativismo.

Del análisis del contenido de la carrera de Licenciatura en Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias de la Gestión de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, como del correspondiente a la Licenciatura en Gestión de las Organizaciones de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNER, puede colegirse que el recaudo de la afinidad se verifica en el caso, en atención a las funciones que se otorgan al Síndico en los arts. 11 inc. 2 y 39 de la Ley de Concursos y Quiebras (cfr. <http://fcg.uader.edu.ar/index.php/oferta-academica/administracion-de-empresas.html> y <https://www.fceco.uner.edu.ar/gestion-de-las-organizaciones/#plan-estudios>).

Corroborado lo expuesto, lo resuelto por el Comité Evaluador en el Acta de fecha 12/04/2021, oportunidad en la que sus miembros resolvieron otorgar puntaje por desempeño en "*cátedras no específicas pero que incluyan en parte contenidos relativos a concursos y quiebras*" (cfr. documento agregado en el expediente "LISTAS DE SINDICOS - PERIODO 2021/ 2024 S/ ADMINISTRATIVO" (Nº 186), en trámite ante esta misma Cámara.

En atención a ello, se concluye que el desempeño del postulante como docente titular ordinario de Macroeconomía en la carrera de Administración de Empresas y como profesor adjunto en Administración III de la Licenciatura en Gestión de las Organizaciones merece consideración, por lo que se resuelve asignarle cinco (5) puntos. Ello, en atención a que el máximo de diez (10) puntos está previsto para la cátedra de concursos y quiebras en sí misma.

Distinta en cambio es la situación con respecto a su desempeño como Jefe de Trabajos Prácticos en Desarrollo local y asociativismo, ya que de los argumentos expuestos por el propio impugnante no surge la afinidad con la materia que la reglamentación

exige, ni tampoco emana del análisis que puede efectuarse de la carrera de pregrado, por lo que no cabe otorgarle puntaje por este ítem (cfr. <https://www.fceco.uner.edu.ar/tecnicatura-universitaria-en-gestion-y-administracion-publica/#1513633815276-8491c338-e624>)

Finalmente, conforme fue pedido por el propio Cr. Ramos y puede corroborarse de su legajo, corresponde restar los puntajes que le fueron otorgados por el inc. 2 (experiencia en sindicatura concursal) en las jurisdicciones Nogoyá y Victoria.

8°)- Por otra parte, para integrar la Categoría B -Jurisdicción Paraná- se han inscripto algunos Contadores que también integran la lista de Categoría A, a saber: Cres. Calafatich, Clelia María; Cerini, Abelardo Gabriel; Cerini, Valentín Javier; Cerini, Mariana Elena.

En relación a los mismos, el art. 253 de la LCQ dispone que *"los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes"*, y concordantemente, el art. 5º del Reglamento, establece que *"los profesionales pueden inscribirse en ambas categorías de Síndicos ("A" y "B") para el supuesto que no sean admitidos en la categoría "Estudios". La admisión en la categoría "Estudios" será excluyente de la categoría "B" en la jurisdicción de actuación del estudio, salvo en el caso de sus integrantes suplentes (...)"*

Ello así, corresponde admitir a dichos profesionales como integrantes de los respectivos Estudios -Categoría A-, debiendo excluirlos de la nómina de Síndicos Categoría B.

9°)- Que por último y en concordancia con lo expuesto en el consid. 6º) de la presente, corresponde excluir de los listados de las jurisdicciones La Paz, Nogoyá, Paraná y Victoria a aquellos postulantes que no cuentan con el título de posgrado en sindicatura concursal, no así en lo que refiere a la jurisdicción Feliciano, en virtud de que no existe otro postulante más que el Cr. Hugo Fabián Confalonieri (cfr. art. 8º último párrafo del Reglamento).

Por todo ello, se

R E S U E L V E :

1.- Admitir la impugnación deducida por el Cr. Carlos Gustavo Ramos modificando el puntaje que le fuera asignado, en los términos y con los alcances expuestos en el considerando 7°) de la presente.

2.- Tener presente la rectificación de los puntajes de los Cres. María Cielo Rezett y Ariel Alberto Ramón Aparicio formulada por el Comité Evaluador y, en consecuencia, declarar abstracta la impugnación formulada por los mismos.

3.- Rechazar las impugnaciones formuladas por los Cres. Bonarrigo y el Cr. Ulrich, por los motivos expuestos en el consid. 6°).

4.- Modificar el Orden de Mérito de la Lista Provisoria para Síndicos individuales presentada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, según lo dispuesto en los puntos 1 y 2 de la presente.

5.- Aprobar con carácter definitivo el orden de mérito para las listas de Síndicos Categorías "A" y "B", con las exclusiones dispuestas en los Considerandos precedentes, quedando integradas las mismas para el período 2025/2028, con los profesionales consignados en los archivos que como anexos, forman parte de la presente.

Notíquese por SNE a las jurisdicciones de esta Cámara, y al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Entre Ríos, haciendo saber lo resuelto a los fines de la publicación en su página web (art. 13 inc. f del Reglamento).

Dar a publicidad en la página web del Poder Judicial de Entre Ríos (www.jusentrerios.gov.ar).

María Andrea Morales

Edgardo Martín Nicolás Cossy

María Andrea Pereyra

Gabriela T. Mastaglia

Marcelo Javier Marchesi

María Fernanda Miotti

Valentina Ramirez Amable

Andrés Manuel Marfil

Norma Ceballos